República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-22410650-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Marzo de 2022

Referencia: EXPTE N° 30.741-A - BALTZER MARITIMA S.R.L. - Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados: **"BALTZER MARITIMA S.R.L. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", expediente N° 30.741-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/15 se presenta la empresa Baltzer Marítima S.R.L., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 37/2012 (AD SANI) dictada en el Expediente SIGEA N° 12627-400-2010, mediante la cual se rechazó el procedimiento de impugnación deducido y se confirmaron los cargos Nº 27/2011 y 28/2011. Desconoce la existencia de faltantes a la descarga que justifiquen la exigencia tributaria prevista en el art. 142 del C.A. Invoca la nulidad del informe de la Sección G N° 115/2010 o de las constancias asentadas en el reverso de los despachos de importación, por no ser pruebas fehacientes de las cantidades descargadas del buque. Considera que en el caso de que se acredite que se descargó la cantidad denunciada, el servicio aduanero no puede reclamar tributos por diferencias que son resultado de la merma del producto transportado. Expresa que las reglamentaciones aduaneras establecen tolerancias por pérdidas a causa de mermas en embarques a gráneles y ello tiene su explicación en las deficiencias en las mediciones, pérdidas por derrames, pérdida de humedad, volatilización del producto, etc. En ese orden, menciona que el Decreto 1001/82 autoriza una tolerancia legal entre el 2% y el 4%. Plantea la improcedencia del reclamo del IVA y del IVA adicional. En relación al IVA, de acuerdo a la ley 26.050 las importaciones de fertilizantes para uso agrícola abonan una alícuota general del 10,5% y siendo que los importadores pagaron ese porcentaje, no puede afirmarse que ante faltantes el agente de transporte deba abonar una alícuota diferente a la que corresponde a una importación ordinaria de fertilizante. En lo que respecta al IVA adicional, los servicios de los agentes de transporte aduanero se encuentran exentos de su pago por ser sus servicios conexos al comercio internacional. Añade que conforme el artículo 142 del C.A., se presume que la mercadería ingresó para consumo, entonces el agente de transporte aduanero pasa a ser un consumidor final y se aplica la exclusión indicada. Y en el peor de los supuestos, siendo los fertilizantes importados con una alícuota diferencial, la alícuota que debería abonar este producto sería del 50% de la alícuota (10% de IVA adicional). Hace expresa reserva de plantear la inconstitucionalidad de las normas del C.A. que restrinjan los términos de la apelación y de las tasas de interés fijadas por

la demandada. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 26/37, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos en los que la actora sustenta su apelación que no sean expresamente reconocidos o surjan de la prueba documental aportada. Relata que constatado el faltante a la descarga y la falta de justificación del mismo, el supuesto de autos se encuentra dentro de las previsiones contenidas en el at. 142 ap. 2 del C.A. Esgrime que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas surge que la recurrente no justificó en manera alguna la diferencia existente entre el manifiesto de carga y el resultante a la descarga. Postula que el art. 142 del C.A. es claro en cuanto establece que las diferencias deberán justificarse con la respectiva carta de rectificación y en las demás formas previstas en el Código Aduanero o en sus disposiciones reglamentarias. Sostiene que la actora pretende eximirse de responsabilidad con argumentos que ya han sido analizados y descartados en otras oportunidades en causas similares. Entiende que la pretensión de la contraria de justificar el faltante señalando que es habitual que se produzcan pérdidas por el manipuleo a la carga y descarga de la mercadería a granel, no puede tener acogida favorable del Tribunal. Ello por cuanto, por un lado, el momento de justificar de conformidad al art. 142 del C.A. (plazo de dos días) ya ha transcurrido, y por otro lado, para ello existe una tolerancia admisible. Resalta que el art. 22 de la ley 11.683 prevé el derecho que le asiste a la AFIP de percibir los tributos a su cargo mediante sistemas de retención y/o percepción, en tanto ellos surjan de las leyes impositivas o sean dispuestos por la Administración, a condición de que resulte conveniente a fines recaudatorios. Da cuenta de que la norma que autoriza a la Aduana a percibir el impuesto al valor agregado al momento de la importación definitiva a consumo es la Resolución General 3431/91 (DGI), lo propio sucede con el impuesto a las ganancias de conformidad a la Resolución General 2281/2007 (AFIP). Y respecto de las percepciones de IVA por importaciones definitivas, las mismas encuadran dentro de los importes tributarios que compete requerir a la DGA por las Resoluciones citadas, teniendo en cuenta que esas percepciones tienen naturaleza tributaria. Por ende, en materia de IVA, como percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias, la expresión genérica “tributos” comprende a todos los gravámenes que recaen sobre la importación a consumo. Se refiere al Decreto 618/97 y a las facultades de la AFIP y la DGA. Concluye que la actora no acompañó prueba alguna que acreditare que se encontraba beneficiada por alguna reducción de la alícuota aplicable. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 38 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 65/78. A fs. 85 se cierra el período probatorio, a fs. 105 se elevan los autos a la Sala G y se ponen para alegar agregándose a fs. 111/114 y 117/118 los alegatos presentados por la actora y por la demandada, respectivamente. A fs. 123 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12627-400-2010 se inicia con el informe de la Sección G N° 115/2010 que hace saber que habiendo finalizado la descarga del B/M AVA, MANI 10059MANI003003Y consignado al ATA Baltzer S.R.L., el resultado arrojado por el control de peso realizado mediante balanza fiscal asciende a un faltante de -1,29%. Entre fs. 2/27 obran copias certificadas de: los DI N° 10 059 IC65 000459 D, 10 059 IC65 000458 C, 10 059 IC65 000454 V, 10 059 IC65 000451 S, 10 059 IC65 000450 R, 10 059 IC65 000449 C, notas presentadas ante el servicio aduanero en las que solicita que el control de la descarga se realice por balanza fiscal, conocimientos de embarque N° ARG-01, ARG-02, ARG-04, ARG-06, ARG-07, ARG-08 y el manifiesto marítimo de importación N° 10059MANI003003Y. A fs. 28 la Sección G considera que debería pasarse a estado cancelado el parte de novedades. A fs. 29/31 se detalla la verificación, clasificación y valoración de la mercadería faltante. A fs. 34/35 se emiten los cargos Nº 27/2011 y 28/2011, que se notifican a Baltzer Marítima el 16/02/2011, conforme constancia obrante en tales fojas, *in fine.* A fs. 36/38 vta., el ATA impugna los cargos. A fs. 39 se tiene por deducida la impugnación y se provee respecto de la prueba ofrecida. A fs. 43/48 se agregan las carpetas de los DI N° 10 059 IC65 000451 S, 10 059 IC65 000450 R, 10 059 IC65 000454 V, 10 059 IC65 000458 C, 10 059 IC65 000459 D y 10 059 IC65 000449 C.A fs. 50 se ponen los autos para alegar. A fs. 54/56 se emite el Dictamen N° 19/12 (AD SANI). A fs. 57/60 se dicta la Resolución N° 37/2012 (AD SANI) apelada en autos, que se notifica al ATA el 25/02/2012. A fs. 63/64 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que la actora plantea de modo genérico la inconstitucionalidad de las normas del Código Aduanero que limiten o restrinjan los términos de su apelación.

Que es dable señalar que no es facultad de este Tribunal expedirse sobre la justicia o injusticia de las normas ni apartarse de su texto modificándolo, a lo que cabe agregar que la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma no es competencia de este Tribunal Fiscal (conforme lo establecido por el art. 1164 del C.A.) y, por ende, ese aspecto corresponde a la competencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

VI.- Que corresponde determinar si se ajusta a derecho la resolución aduanera apelada en autos, en cuanto confirmó la exigencia tributaria establecida mediante los cargos Nº 27/2011 y 28/2011, formulados a la recurrente Baltzer Marítima S.R.L. como consecuencia del faltante de mercadería (fosfato monoamónico), sin justificar, detectado a la descarga del buque AVA, respecto del cual la firma actuó en su carácter de agente de transporte aduanero.

Que en oportunidad de efectuar el control de peso mediante el sistema de balanza fiscal de la mercadería amparada mediante el manifiesto marítimo de importación MANI 10059MANI003003Y, el servicio aduanero detectó a la descarga del buque una diferencia en menos (faltante) entre la cantidad de mercadería declarada en el manifiesto referido y la resultante a la descarga: mercadería declarada un total de 10.023.650 Kg., cuando la cantidad de mercadería descargada era de 9.885.050 Kg., resultando en consecuencia un faltante de -138.600 Kg. (-1,29%). (Ver fs. 1 y demás documentación glosada a fs. 2/27 de las act. adm.).

Que, como consecuencia de la diferencia comprobada y haciendo aplicación de lo establecido en el art. 142 ap. 2 del C.A., la Aduana le formuló a la aquí recurrente (agente de transporte) los cargos Nº 27/2011 y 28/2011 por diferencia de tributos, los que fueron impugnados por ésta.

Que al considerar injustificada la diferencia constatada, el servicio aduanero dictó la Resolución N° 37/2012, mediante la cual rechazó la impugnación deducida y confirmó los cargos aludidos condenando a la actora al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería faltante (alícuotas tributarias impagas).

Que de lo expuesto resulta que no se le imputó a la actora infracción alguna (concretamente la del art. 954 del C.A.) sino que sólo se le reclamaron los tributos resultantes de la aplicación de la presunción contenida en el art. 142 ap. 2 del C.A.

VII.- Que cabe indicar que es criterio de este Tribunal que los métodos o sistemas de medición *draft survey* y balanza fiscal, al igual que otros similares, son equivalentes en su exactitud y confiabilidad siempre que no medie error o impericia en su aplicación y, asimismo, tienen similar riesgo de inexactitud o de error por lo que resultan aplicables a ambos métodos los respectivos márgenes legales de tolerancia, es decir, el 2% previsto a los fines infraccionales y el 6‰ previsto a los fines tributarios (ver al respecto el fallo plenario de este TFN, del 31/08/05, en la causa 14.287-A “Supermar S.A.”).

Que ello no ha sido desvirtuado por la recurrente, dado que ésta no ha podido demostrar que la diferencia comprobada a la descarga se haya debido al error en el método de medición implementado -balanza fiscal- al que alude en su recurso.

Que, teniendo en cuenta que la tolerancia aplicable a los efectos tributarios en estos autos es la del 6‰ (o 0,6%) -conforme la Res. ANA Nº 2220/90, según la modificación de la Res. ANA Nº 2914/94- debe señalarse que la misma ha sido superada, dado que la diferencia porcentual entre la cantidad de mercadería declarada en el Manifiesto MANI 10059MANI003003Y y el resultado de la comprobación excede dicha tolerancia.

VIII.- Que la actora invoca la nulidad del informe de la Sección G Nº 115/2010 o de las constancias asentadas en el reverso de los despachos de importación por no ser pruebas fehacientes de las cantidades descargada del buque.

Que en tal sentido, no obran en las actuaciones administrativas elementos que indiquen que al tiempo de efectuarse el pesaje la actora se haya opuesto al método de medición empleado o se haya manifestado respecto de la diferencia detectada por la Aduana.

Que la recurrente cuenta en esta instancia con posibilidades prácticamente irrestrictas de ejercitar su derecho de defensa, y

no se advierte el interés jurídico que debe servir de base al pedido de nulidad, máxime cuando que en autos, los agravios de fondo de la actora, encuentran cabida y debida consideración a través del recurso de apelación.

Que por lo tanto, corresponde desestimar la excepción nulidad opuesta por la actora, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

IX.- Que a mayor abundamiento, en el trámite de esta causa se abrió la causa a prueba y se hizo lugar a la totalidad de la prueba ofrecida por la actora. La prueba producida en autos no ha logrado desvirtuar la existencia del faltante detectado por el servicio aduanero, y en consecuencia, no ha resultado suficiente para desestimar el reclamo formulado.

X.- Que, en relación a la merma natural del producto invocada por la recurrente, debe señalarse que del informe pericial obrante a fs. 65/78 no surgen datos concretos que permitan afirmar con precisión que el faltante verificado en estos autos se debió a la merma natural del producto.

Que cabe poner de manifiesto que la pericia no aporta elemento alguno que permita tener por acreditada la concurrencia de ningún factor intrínseco de la mercadería o circunstancia extrínseca alguna (cambios de temperatura, humedad, etc.) que haya provocado la variación (en el caso la disminución), en relación al transporte concreto, de la mercadería involucrada en autos. Los fundamentos del dictamen pericial son teóricos y vinculados en general a la naturaleza de un viaje teórico y de una mercadería hipotéticamente similar. Pero especificaciones y razonamientos de carácter general, no verificados en las circunstancias reales de la causa, no pueden derogar o tornar inaplicable una resolución aduanera que fija los porcentajes admisibles de tolerancia en el 6%o, llevando el porcentaje fijado por las autoridades competentes a un 1% o aún superior. Se reitera, el dictamen pericial fundado en consideraciones abstractas, no comprobadas en los hechos de la causa, no aporta ni detalla investigación alguna sobre el viaje concreto durante el cual se transportó la mercadería. Y ello no es suficiente para dejar de lado en el caso de autos a las normas contenidas en las Resoluciones 2220/90 y 2914/94 (ANA), que fijan, los porcentajes de tolerancia en el 6%o. Que en materia tributaria no bastan consideraciones imprecisas o genéricas para desvirtuar los parámetros fijados, en base a consideraciones que se presumen fundadas y estudiadas, en las Resoluciones emitidas por la Aduana, las que normalmente se emiten en base a opiniones técnicas previas.

XI.- Que, por consiguiente, en el caso de marras se aplica la normativa general del art. 142 del C.A.

Que el art. 142 del C.A. establece: *"1. Cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en este código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de DOS (2) días a contar desde la finalización de la descarga. 2. Cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las correspondientes obligaciones tributarias."*

Que respecto de la mercadería *faltante* a la descarga, los sujetos pasivos de la obligación tributaria son el agente de transporte aduanero y el transportista, quienes, conforme a lo dispuesto por los arts. 142 (ó 310) y 780 de C.A., responden en forma solidaria, sin perjuicio de que dicha obligación pueda ser extinguida total o parcialmente por una persona distinta de los mencionados precedentemente -v.gr., el importador o consignatario-, por lo demás, las acciones de resarcimiento de éste respecto de aquéllos son extratributarias.

XII.- Que la actora plantea que los importadores abonaron íntegramente los tributos aduaneros correspondientes a la mercadería documentada en el manifiesto marítimo de importación referenciado.

Que los cargos que le fueran formulados a la actora hallan su fundamento en lo previsto en el art. 142 ap. 2 del C.A.

Que la norma citada sólo condiciona la facultad de la Aduana de cobrar los tributos correspondientes a la importación

para consumo presunta de la mercadería faltante, a la falta de justificación de dicho faltante en la forma prescripta por la ley.

Que en el caso bajo examen no hay constancia alguna en el expte. adm., que acredite la actora justificó o haya intentado justificar en el modo previsto por la legislación la diferencia existente entre la cantidad de mercadería declarada en el manifiesto y la resultante de la comprobación aduanera.

Que ello habilita, en principio, a tener por configurado el hecho imponible irregular previsto por la norma mencionada con la consecuente responsabilidad solidaria del transportista y el agente de transporte.

Que, al respecto, debe destacarse que tratándose la de autos de una importación para consumo "irregular" de la mercadería faltante a la descarga, que ha quedado establecida por haber operado la presunción legal contenida en el art. 142 del C.A., la misma torna exigible el pago de todos los tributos que la gravan como si se hubiera destinado regularmente la mercadería para consumo.

XIII.- Que así las cosas, es menester ahora determinar la procedencia o improcedencia de la exigencia tributaria efectuada por la Aduana la cual, conforme a la determinación obrante a fs. 29/35 del expte. adm., consistió en los rubros que a continuación se detallan: cargo Nº 27/2011: 10,5% I.V.A., 15% I.V.A. adicional y 3% Impuesto a las Ganancias y cargo Nº 28/2011: 10,5% I.V.A., 20% I.V.A. adicional y 3% Impuesto a las Ganancias.

XIV.- Que la recurrente esgrime ciertos agravios referidos a la alícuota de I.V.A. aplicable a la mercadería en cuestión.

Que, en torno a este punto, la actora sostiene que la alícuota aplicable del I.V.A. no es 21% como lo pretende la Aduana sino 10,5%, fundado en la ley 26.050, en virtud de la incorporación efectuada a continuación del inciso k) del cuarto párrafo del art. 28 de la Ley de I.V.A, alícuota que fue oblada por el importador por la totalidad de la mercadería declarada.

Que el art. 1° de la ley 26.050, como incorporación a continuación del inc. k) del cuarto párrafo del art. 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, dispuso que las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola, tributan sobre la alícuota del 10,50% (por reducción del 50%), que en los términos de lo establecido en el segundo párrafo es aplicable solo para los fabricantes o importadores, por lo que no resulta aplicable a la actora esa alícuota diferencial toda vez que en el caso de autos responde en su carácter de agente de transporte.

Que es jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional que las normas que apliquen exenciones o beneficios tributarios (en el caso se trata de una alícuota reducida al 50%) deben interpretarse con criterio estricto (Fallos, 200:88), para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en generales (Fallos, 302:1159). De manera que, a la mercadería faltante, le resultan inaplicables los beneficios tributarios especificados a continuación del inc. k) del cuarto párrafo del art. 28 de la Ley de I.V.A. (incorporado por la Ley 26.050).

Que en función de ello, el I.V.A. ha sido correctamente exigido a través de los cargos Nº 27/2011 y 28/2011 (a la alícuota del 21% mediante el reclamo del 10,5% adicional) en la resolución aquí recurrida, por lo que la actora debe abonar el saldo impago, es decir, el 10,5% restante. Así las cosas, el servicio aduanero consideró el pago realizado por tal concepto -de la alícuota del 10,5%- y solo reclamó el 10,5% restante, correspondiente a la alícuota del 21%.

XV.- Que en lo concerniente a los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, cabe destacar que en causas anteriores a la presente, la suscripta se pronunció en el sentido de considerar procedente la exigencia de tales rubros, de conformidad con el criterio sentado por la CSJN en la causa "Volkswagen Argentina SA (TF Nº 22.179-A) c/DGA", del 23/08/2011, invocado por la actora en su alegato.

Que no obstante ello, entiendo que debe aplicarse al caso de autos la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de

la Nación en la causa “CLADD ITA SA c/ EN DGA resol. 2590/06 (604155/01) s/DGA” (TF 22.343 A), sentencia del 26/11/2019, donde se expidió respecto de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, considerando que *“… a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos…”*. De acuerdo al pronunciamiento señalado, la DGA carece de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, razón por la cual, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto exige el pago de dichos rubros, con costas por su orden, en virtud de que el precedente que se aplica, es de fecha posterior a la de interposición del recurso en trato y se introduce de oficio en autos. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

XVI.- Que a los fines de determinar los importes correspondientes de tributos por la mercadería en cuestión, corresponde efectuar la reliquidación de los tributos, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos anteriores (cfme. fs. 29/35 de las act. adm.):

	CARGO Nº 27/2011	CARGO Nº 28/2011
VALOR ADUANA	58.052	11.120
IVA 10,5%	6.095	1.168
TOTAL CARGOS U$S	7.263	

XVII.- Que los intereses por los tributos reclamados se devengan a partir del 03/03/2011, es decir, vencido el término de diez días hábiles desde la fecha de notificación de los cargos en cuestión (16/02/2011 - ver fs. 34/35 del expte. adm.), hasta la fecha de efectivo pago de los mismos (art. 794 del C.A.).

XVIII.- Que en virtud de lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la resolución aduanera en cuanto a la liquidación de IVA y revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y ganancias. En consecuencia, se modifican los cargos Nº 27/2011 y 28/2011, declarando que los tributos adeudados por la actora ascienden a DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (U$S 7.263) en concepto de IVA, suma que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 03/03/2011 hasta la fecha de total y efectivo pago (art. 794 del C.A.).

Las costas se imponen a la actora por el monto que se confirma y, por su orden, en cuanto se revoca percepciones de IVA adicional y de ganancias.

Por ello, VOTO POR:

1º.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 37/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás en la Actuación N° 12627-400-2010, modificando los cargos Nº 27/2011 y 28/2011, y declarar que los tributos adeudados por la actora ascienden a DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (U$S 7.263) en concepto de IVA, suma que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, con más

los intereses devengados desde el 03/03/2011 hasta la fecha de total y efectivo pago (art. 794 del C.A.).

2º.- Revocar parcialmente la resolución apelada, con relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las ganancias.

3º.- Imponer las costas a la actora por el monto que se confirma y, por su orden, en cuanto se revoca percepciones de IVA adicional y de ganancias.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1º.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 37/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás en la Actuación N° 12627-400-2010, modificando los cargos Nº 27/2011 y 28/2011, y declarar que los tributos adeudados por la actora ascienden a DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (U$S 7.263) en concepto de IVA, suma que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 03/03/2011 hasta la fecha de total y efectivo pago (art. 794 del C.A.).

2º.- Revocar parcialmente la resolución apelada, con relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las ganancias.

3º.- Imponer las costas a la actora por el monto que se confirma y, por su orden, en cuanto se revoca percepciones de IVA adicional y de ganancias.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.09 10:45:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.09 17:03:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.09 17:20:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.09 17:20:37 -03:00